



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-4089-001-2023-00068-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA seguida por CREDITODO VS S.A.S, a través de apoderado judicial contra JUAN GABRIEL MONTESINO ORTÍZ.

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a esta agencia judicial, respuesta a requerimiento a cumplimiento de medida cautelar de embargo, determinada por este despacho con fecha de siete (7) de junio de la anualidad que avanza donde se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JUAN GABRIEL MONTESINO ORTIZ.

ANTECEDENTES

El día 5 de junio de 2023 CREDITODO VS S.A.S, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JUAN GABRIEL MONTESINO ORTIZ, en la que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el día el siete (07) de junio de 2023.

En esta misma fecha, se decretó el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengara el señor JUAN GABRIEL MONTESINO ORTIZ, tal como se solicitó en el escrito de medidas cautelares; esta misma, se notificó el siete (07) de junio de 2023 mediante Oficio N° 548 al pagador, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA.

Posteriormente, se realizaron dos solicitudes por el apoderado de la parte demandante, ante este despacho, una el día 10 de julio de 2023 y la otra el 08 de septiembre de ese mismo año, en la que se solicitó que se requiriera al pagador para que explicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esa agencia judicial y procediera a realizar los descuentos a la parte demandada.

El día 18 de octubre, el Gerente de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, dio como respuesta lo siguiente:

"Que de acuerdo al segundo requerimiento realizado al pagador de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, y teniendo en cuenta que los honorarios percibidos por el señor JUAN GABRIEL MONTESINO ORTÍZ son su única fuente de ingresos, debido a que no tiene otro vínculo contractual con ninguna otra entidad se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dichas acreencias, ya que la jurisprudencia de la corte constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que la protección salarial se hace extensiva a los contratistas, sí se trata del único ingreso, ya que los perjuicios serían equivalentes a los de un trabajador que le embarguen el salario"
"Que de acuerdo con las consideraciones expuestas le manifestamos al despacho que no es posible acceder al embargo del contratista el

cual tiene un contrato por el termino de tan sólo dos (2) meses, sin embargo, la entidad queda al pendiente ante cualquier decisión o consideración del despacho adopte frente a la situación enunciada.”

CONSIDERACIONES

El embargo se limitó hasta la suma de nueve millones treinta y siete mil setecientos veintitrés pesos (\$9.037.723), sujetándose al artículo 599 del CGP:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

La Corte Constitucional con respecto a los límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios señaló en la sentencia T-725 del 2014:

“La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”[56]. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo [57].

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación [58], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.”

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable [59]. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas [60]. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional [61]; (ii) **el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte [62]**, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil [63].

Diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el

embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, considera este despacho que la medida decretada, es decir, el decreto del embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, se ajusta a la normatividad, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia, según lo plantea el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, partiendo del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

Por eso, concluyó que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

A todo lo anteriormente manifestado, el despacho observa que quien presenta la solicitud, es el Gerente de la ESE Hospital Nuestra Señora Santa Ana y no el señor JUAN GABRIEL MONTESINO ORTIZ, quien es el demandado dentro del presente proceso ejecutivo y es quien a su vez, debe acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, además de indicar los hechos que sustentan sus pretensiones, por encontrarse legitimado por pasiva.

“4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”
Sentencia T-309 de 2006.

Por último y no siendo menos importante, se le advierte al Gerente de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, que debe dar cumplimiento de forma integral de las decisiones tomadas por este despacho, so pena de hacer efectivo los poderes correccionales que ostentan los jueces de la República, especialmente lo mencionado por el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso, que expresa:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR al pagador de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA del municipio de Santa Ana (Magdalena), dar cumplimiento a la medida cautelar proferida mediante providencia de fecha 7 de junio de 2023, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335842b79b48f544654d418cdc9cb307a87073b24e3dc89e5a68b535d8a03f5d**

Documento generado en 26/10/2023 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>